



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00344 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>1</sup>, se observa que el Juzgado profirió auto calendarado 07 de febrero de 2022 a través del cual, en el inciso 2° dispuso “*En cuanto al escrito de contestación aportado por el apoderado de Angie Shannaia Solano Mendoza y Ambar Chic S.A.S., se ordena estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto de fecha 31 de agosto del año 2021, en el que se indicó que la notificación personal de sus prohijadas aconteció el día 22 de julio del año 2021, por lo que la réplica deviene extemporánea*”.

Así las cosas, revisado el expediente, se puede constatar que el día 28 de julio de 2021, aquel extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra en mandamiento de pago, el cual fue resuelto en providencia del 31 de agosto de esa anualidad, luego, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se suspendió, y nuevamente debe contabilizarse desde el 01 de septiembre de 2021, razón por la cual, la contestación allegada el día 13 de septiembre de 2021 se encuentra en término.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “**que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes**”, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el inciso segundo del auto adiado 07 de febrero de 2022 –*Archivo digital No. 18-* por las razones expuestas.
2. En su lugar, téngase en cuenta la contestación de la demanda y los medios exceptivos incoados por el apoderado judicial de las demandadas Angie Shannaia Solano Mendoza y Ambar Chic S.A.S., –*Archivo Digital No. 14-*.

Córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>, (2)**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 32 del 20 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3b2853af5c5b729f7c527da9a01ca34e68c99934fe1865e8680f9d491ebe5**

Documento generado en 19/04/2022 06:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**